

310.28
EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1030 de 17 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880 de Corozal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por autorizar que 490, ubicado en el Municipio de Ovejas, sobre el cual ostenta la calidad de en la Finca denominada "La Chaguala", predio con matrícula inmobiliaria N°342-comodatario, de conformidad con el contrato de fecha 4 de julio de 2019, se realicen /actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 - N:1540035 con su autorización, sin contar con título minero y licencia ambiental: lo cual ha afectado una cobertura vegetal pues se evidenció en las coordenadas E:874983-N:1539937, residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie permiso otorgado por esta Autoridad. *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad." (...)

Que mediante Resolución N°0052 de 07 de febrero de 2025, esta corporación resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE al municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de MANERA INMEDIATA las actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 - N:1540035 adelantadas en la Finca denominada "La Chaguala", predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, presuntamente por parte de la Asociación de Areneros del Piñal, con autorización del señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 36 inciso 3° en concordancia con el párrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y de acuerdo con el artículo 306 de la ley 685 de 2001. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, un informe que acredite



310.28
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - -

27 FEB 2026

AUTO No.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin." (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 19 de agosto de 2025, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0250 de 2025 del cual se pudo evidenciar lo siguiente:

" II. 2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 19 de agosto de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención del **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N°0052 de 7 de febrero de 2025**, emanada por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los hallazgos referidos en el "Informe de Visita N°0201 con fecha 25 de junio de 2024", con respecto a lo cual en esta oportunidad se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control referidos en el <u>Informe de Visita N°0201 con fecha de 25 de junio de 2024.</u>			
1	874812	1540035	Personas no identificables en campo realizando extracción de material de arrastre de manera artesanal en el arroyo, cargando el material de arrastre en volqueta, los cuales cuentan con autorización del señor Marlon Gómez Hernández.
Puntos de control tomados durante la <u>visita técnica realizada el día 19 de agosto de 2025.</u>			
2	874815	1540073	Vía de acceso donde se evidenció condiciones de deterioro, con cárcavas, erosión superficial y ausencia de huellas de rodamiento que indican que no existe tránsito de vehículos pesado reciente en el área.
3	874814	1540058	Se observó arroyo sedimentado sin presencia de cauce en este punto georreferenciado.
4	874818	1540060	El antiguo frente de extracción en un estado natural de revegetalización, sin afectaciones en el momento de la visita. Así mismo, no se evidenció personal realizando actividades de extracción minera.
			La sección del arroyo intervenida a causa de antiguas actividades mineras de extracción de material de arrastre se encuentra actualmente suspendidas, sin ocasionar daños ambientales al medio natural percibido durante el desarrollo de la visita.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2025.



310.28
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo observado en el terreno por parte de esta Autoridad Ambiental con respecto al estado de conservación de la trayectoria natural que sigue el Arroyo, se establece que, al momento de realizar la visita técnica no se evidenció personal realizando actividades de extracción de material de arrastre y no se observó remanentes de dichas actividades que indiquen la continuidad en el tiempo de este tipo de intervenciones.

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas registradas el pasado 25 de junio de 2024 por parte de esta Corporación, asociadas a la extracción y/o aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre sobre el cauce natural del Arroyo, en la actualidad se encuentran suspendidas. A pesar de las intervenciones llevadas a cabo en el pasado, el lugar presenta un alto potencial de regeneración, donde es posible observar su recuperación de forma espontánea por el medio natural, dada la sucesión vegetal presente hacia las zonas de ribera y márgenes laterales lindantes al cauce, sin identificarse impactos ambientales significativos que afecten de manera negativa la dinámica fluvial del arroyo. El cauce mantiene su morfología natural como su estructura ecológica asociada a una cobertura de bosque ripario.

Grafica 1. Puntos de control tomados en campo el día 19 de agosto de 2025.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUORE, 2025.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

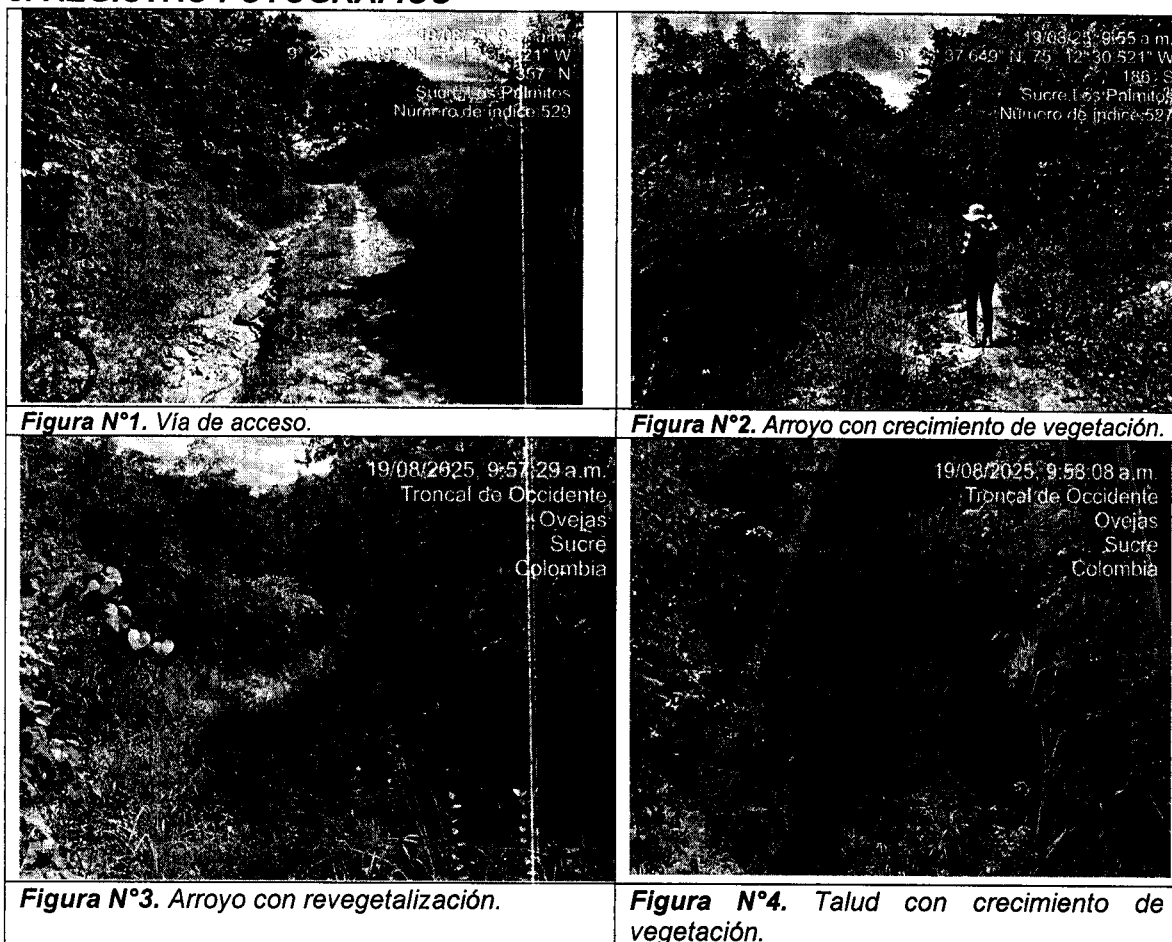
310.28
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - -

27 FEB 2026

AUTO No.
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO TERCERO** del **AUTO N° 0052 DE 07 DE FEBRERO DE 2025** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

4.1 No se evidencia intervención antrópica asociada a la explotación de materiales de arrastre para el aprovechamiento ilícito de recursos minerales en el arroyo ubicado en la Finca denominada "La Chaguala", jurisdicción del municipio de Ovejas, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En ese sentido, de acuerdo a la revegetalización natural observada en el paisaje se determina que, el área intervenida y sujeta de monitoreo presenta procesos de restauración pasiva, en el cual su cobertura se compone principalmente por vegetación arbustiva, favoreciendo la estabilidad del talud y la mitigación de procesos geológicos. En el momento de la visita no se identificaron zonas erosionadas o movimientos de tierras que indiquen inestabilidad en las márgenes del cauce.

0138 --- 27 FEB 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4.2 La sección del Arroyo intervenida a causa de actividades mineras adelantadas el 25 de junio de 2024, por el cual se rindió Informe de Visita N°0201 (con registro fotográfico) obrante en el Expediente, se encuentran actualmente **SUSPENDIDAS**, estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante, y a la fecha restaurada. Por ello, los hallazgos percibidos In situ en la actualidad no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

310.28
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como



310.28
EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del

310.28
EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - -

27 FEB 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento



310.28
EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138 - - - - 27 FEB 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta la información contenida en el informe de visita de inspección técnica N°0201 de 25 de junio de 2024, esta Corporación vinculará al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1030 de 17 de septiembre de 2024, a la Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por realizar actividades de explotación de materiales de arrastre, en el predio ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Los Palmitos (Sucre), cuyas coordenadas planas son **E: 869866 – N: 1533695** con numero predial **704730001000000010208000000000**, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por Carsucre.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: VINCULESE la Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1030 de 17 de septiembre de 2024, por el desarrollo de actividades de explotación de materiales de arrastre, en el predio ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Los Palmitos (Sucre), cuyas coordenadas planas son **E: 869866 – N: 1533695** con numero predial **704730001000000010208000000000**, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460, a través del representante legal y/o quien haga sus



310.28
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0138-27 FEB 2026

AUTO No.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

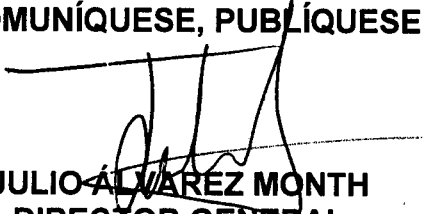
veces, al correo electrónico: asominerosdelpinal@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNÍQUESE el inicio de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			